



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1305 DEL 2005

"Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **ETB S.A. E.S.P.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha 7 de abril de 2005, radicada internamente bajo el número 200531111, la empresa **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL** presentó solicitud de solución de conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB** en relación con el dimensionamiento actual de la interconexión entre las redes de TPBCLD de **ORBITEL** y la red de TPBCL de **ETB**.

En el escrito anteriormente mencionado, **ORBITEL** también solicitó que la CRT, además de modificar el dimensionamiento fijado por la Comisión mediante Resolución CRT 632 de 2003 con base en el tráfico efectivamente cursado por la interconexión existente entre los operadores antes mencionados durante el año 2004, fijara criterios y parámetros con base en los cuales las partes deban corregir y ajustar en adelante el dimensionamiento de la misma.

En atención a lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRT de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 dio inicio a la respectiva actuación administrativa, para lo cual se fijó en lista el día 15 de abril de 2005, el traslado de la solicitud presentada por **ORBITEL**. Así mismo, mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2005, radicada bajo el número 200550635, el Director Ejecutivo de la CRT informó a **ETB** sobre el traslado anteriormente mencionado y remitió copia de la totalidad de la solicitud a la que se ha hecho referencia con el fin de que dicho operador formulara sus observaciones y comentarios, presentara o solicitara pruebas y enviara su oferta final.

Posteriormente, **ETB** a través de su apoderado general mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2005, radicada bajo el número 200531337, presentó respuesta a la solicitud de solución de conflicto radicada ante la CRT por **ORBITEL**, donde indicó que el procedimiento que se pretende aplicar es ilegal, razón por la cual solicitó la "*declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta la presente por indebida notificación de la apertura del trámite administrativo de solución de conflicto*", toda vez que desde su punto de vista dicha solicitud ha debido ser notificada personalmente a **ETB**.

Una vez sustentado el argumento anteriormente mencionado, el apoderado de **ETB** hizo referencia a la falta de competencia de la CRT para resolver el conflicto, con fundamento en la imposibilidad de revocar directamente las Resoluciones CRT 632 y 756 del 2003, mediante las cuales la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dirimió el conflicto de interconexión surgido con ocasión de la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001. Así mismo, indica **ETB** que el conflicto es de naturaleza contractual y por lo tanto de competencia de la rama jurisdiccional y en virtud de la cláusula compromisoria de un Tribunal de Arbitramento.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT citó a las partes a la respectiva audiencia de mediación la cual se llevó a cabo el 20 de mayo de 2005. En la mencionada audiencia, las partes no lograron ningún acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRT mediante auto de fecha 17 de junio de 2005, procedió al decreto de las pruebas documentales necesarias para efectos de poder responder la solicitud de solución de conflictos presentada por **ORBITEL**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto de decreto de pruebas anteriormente mencionado, la CRT remitió copia del mismo a **ETB** y a **ORBITEL** para que dentro del plazo de 10 días contados a partir del envío de la comunicación remitieran la información solicitada por la CRT.

En respuesta a lo anterior, **ETB** mediante comunicación de radicación interna número 200532198 de fecha 11 de julio de 2005 remitió la información relacionada en el literal c. del auto de fecha 17 de junio de 2005. **ORBITEL** por su parte, remitió la información a la que hace referencia el literal d del auto en mención mediante comunicación radicada bajo el número 200532224 del 13 de julio de 2005.

2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1 Sobre la declaratoria de nulidad solicitada por ETB

Como se indicó en la parte de los antecedentes, **ETB** solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la iniciación de la actuación, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

Considera **ETB** que la CRT en lugar de dar aplicación al Título VII de la Ley 142 de 1994, cuyo capítulo II versa sobre los Procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales, da aplicación a lo dispuesto en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo cual quebranta el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, indica que si la CRT procediera a la aplicación del Código Contencioso Administrativo, encontraría que por aplicación del artículo 44 de dicho código, la notificación ha debido producirse "indefectiblemente" de manera personal. Para el efecto, entre otros argumentos hace referencia al hecho que la primera providencia de cualquier proceso debe notificarse de manera personal y para el efecto trae a colación la Sentencia C-555 del 2001.

Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud de nulidad presentada por **ETB**, en primer término debe tenerse en cuenta que las autoridades administrativas no tienen competencia para declarar nulidades, toda vez que tales asuntos han sido encomendados a las autoridades jurisdiccionales. No obstante, se considera importante tener en cuenta las siguientes consideraciones en relación con el trámite aplicado por la CRT, así como en relación con la aludida violación al debido proceso que argumenta el apoderado general de **ETB**.

En primer término, resulta pertinente insistir en lo explicado en detalle tanto a **ETB** como a otros operadores de TPBCL en respuesta al derecho de petición¹ en el cual solicitaron que esta Entidad aclarara y precisara el tipo de actuación administrativa y los fundamentos legales que tiene la CRT para adelantar el procedimiento de solución de conflictos. En efecto, como bien lo indica **ETB**, el

¹ Derecho de Petición contestado el 12 de diciembre del 2002, con radicación No. 403102.

400
P

[Handwritten signature]

34

procedimiento que gobierna las actuaciones administrativas de las Comisiones de Regulación, debe sujetarse a lo establecido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 "De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales" y en caso de vacíos, tal y como lo establece el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, deberán ser aplicadas las disposiciones de la parte primera del mencionado Código. También debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas. Dichos procedimientos, han sido unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión".

Así las cosas, es claro que la CRT al conocer la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**, no se apartó del procedimiento legal establecido en la Ley 142 de 1994, Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, sino que se ajustó a lo preceptuado en las disposiciones en mención, para de esta forma garantizar cabalmente el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción.

De otra parte, debe mencionarse que en lo que respecta a la aplicación del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se considera importante precisar las diferencias existentes entre los conceptos de "notificación" y "comunicación", a los que hacen mención los artículos antes señalados:

Por **notificación** se entiende "conocimiento que se les debe dar a los interesados y a los terceros a quienes puedan afectar o alcanzar en sus efectos los actos administrativos, auténtica garantía de respeto a las libertades y derechos humanos -como que tiene que ver con el derecho de defensa, protegido por el artículo 29 de la Carta-, está reglamentada en los artículos 44 a 48 del estatuto que rigen en el procedimiento administrativo ordinario o general y en los especiales en donde no exista norma exactamente aplicable al caso"²

Al respecto, vale la pena anotar que el artículo 44 del CCA, indica que deben notificarse personalmente las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. Estas últimas han sido definidas en la parte final del artículo 50 del mismo Código de la siguiente manera:

"Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto".

² En el siguiente cuadro se puede identificar cómo las instancias previstas en la regulación, se encuentran contempladas y previstas en el procedimiento definido en la ley.

Resolución CRT 087	Ley 142 de 1994- Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000	Código Contencioso Administrativo Código de Procedimiento Civil
Artículo 4.4.1 Plazo de Negociación Directa.	NA	Artículo 10 CCA. Requisitos especiales.
Artículo 4.4.2. Contenido de la solicitud de Acceso, Uso e Interconexión		
Art. 4.4.5. "Solicitud de Servidumbre de acceso uso e interconexión"	Artículo 73.8 L 142/94. Funciones y Facultades Generales y 39.4 L142/94 Contratos Especiales L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999 Funciones de la CRT, Artículo 15 Ley 555 de 2000	Derecho de petición en interés particular, artículo 9 y siguientes.
Art. 4.4.6 Traslado de la solicitud de imposición de servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994.	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.7. Oferta Final para imposición de Servidumbre.	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA.. Formación del Expediente. Ad 35 CCA Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.8 Etapa de mediación	Artículos 107 Citaciones y comunicaciones y 108 Periodo probatorio de la Ley 142 de 1994	Artículo 14 CCA. Citación de Terceros. Artículo 29 CCA. Formación del Expediente. Art 35 C.C.A Adopción de decisiones.
Artículo 4.4.9 Práctica de pruebas	Artículo 108 Periodo probatorio, 109 Funcionario para la práctica de pruebas y recursos de la Ley 142 de 1994	Artículos 34 Pruebas, y Capítulo II De las pruebas del C.C.A.. Título XIII " Pruebas- Sección tercera " Régimen Probatorio- Libro II Actos Procesales C.P.C
Artículo 4.4.10. Imposición de la Servidumbre de Acceso, uso e interconexión.	Artículo 73.8 y 39.4 L.142/94, Artículo 37 Numeral 14 Decreto 1130 de 1999, Artículo 15 Ley 555 de 2000. Artículo 107 Ley 142 de 1994. Comunicaciones y Citaciones.	Artículo 35. Adopción de Decisiones y Capítulo X Publicaciones, comunicaciones y notificaciones.

³ Miguel González Rodríguez. Derecho Procesal Administrativo. Universidad Sergio Arboleda. Novena Edición 1999. Pág 92 y siguientes.

CCR
y

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

La misma Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de uno de los incisos del artículo 44 en comento ha sostenido que el mismo se refiere a la notificación personal de los **actos administrativos de contenido particular que ponen fin a una actuación administrativa**. En efecto, en Sentencia C-640/02 la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"Por lo tanto, precisando, el sentido y alcance del inciso acusado como norma que forma parte de un conjunto normativo general referente a actuaciones administrativas, es el siguiente:

*a. El inciso acusado **pertenece a una norma que de manera general regula la notificación personal de los actos administrativos de contenido particular que ponen fin a una actuación administrativa.***

b. El inciso acusado introduce una excepción a la norma general anterior, pues indica que cuando tal actuación administrativa concluye con acto administrativo que debe ser registrado, el mismo se entenderá notificado el día en que se efectúe la correspondiente anotación, sin necesidad de notificación personal (...)." (Negrita y subraya fuera de texto)

Así las cosas, es claro que los actos de simple trámite son aquellos que procuran la formación del acto administrativo que ponga fin a la respectiva actuación y que no resuelven o deciden sobre el fondo del asunto, ni definen propiamente una situación jurídica que pueda afectar en concreto los derechos fundamentales, incluyéndose dentro de esta categoría los actos que pretenden poner en conocimiento de los interesados la apertura de una actuación administrativa.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia No. T-352 de 1993, donde analizó la ausencia de notificación personal de la Resolución 1518 del 25 de septiembre de 1992, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, oportunidad en la cual se afirmó lo siguiente:

*"La resolución 1518, fue notificada personalmente a la entidad pública (establecimiento público descentralizado) Lotería del Libertador, a la cual iba dirigida. También, se le puso en conocimiento, aunque no con una notificación personal formal a CIBERSA, como se expresa en la petición de tutela y lo manifiesta en su informe, bajo juramento, el representante legal de la Lotería del Libertador. **No era necesario notificar personalmente esta resolución a la sociedad petente, porque se trataba de un acto de simple trámite, que no admite recurso por la vía gubernativa. Solamente los actos que ponen fin a un negocio o actuación administrativa, esto es, los actos de carácter definitivo, que son los que expresan en concreto la voluntad de la administración, deben ser notificados personalmente a las personas afectadas con los mismos, a efecto de que hagan uso de los recursos de la vía gubernativa.** (arts. 44, 49 y 50 C. A.)"*
(subraya y negrilla fuera de texto)

De otra parte, **comunicar** -que es a lo que hace referencia el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo-, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es "*descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo*". En el caso particular, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, que ordena correr traslado de la solicitud presentada ante la CRT, no sólo comunicó mediante la remisión de un oficio a las oficinas de **ETB** (el cual tiene sello de radicación de la misma fecha del oficio en cuestión), sino que en cumplimiento a las reglas sobre el traslado definidas en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, fijó en lista la solicitud de solución de conflicto de la referencia. De esta manera es evidente, que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio estricto cumplimiento a las disposiciones procesales contenidas tanto en el Código Contencioso Administrativo, como en el Código de Procedimiento Civil, garantizando así el debido proceso.

Ahora bien, en relación con la jurisprudencia citada por **ETB** para efectos de sustentar sus argumentos, se considera importante mencionar que la Sentencia C-555/01 revisa la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 200 de 1995, la cual versa sobre asuntos de orden disciplinario. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que según el mismo Código Contencioso Administrativo, este tipo de trámites y procedimientos deben regirse por disposiciones

400
P

W
T.

el

especiales; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-640/02, antes citada, expresó lo siguiente:

"Al lado de las actuaciones administrativas de carácter general o particular que regula el C.C.A. existen procedimientos administrativos especiales que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales. Respecto de ellos las normas del C.C.A tienen tan solo un carácter supletivo, es decir sólo se aplican en lo no previsto por los procedimientos especiales y en cuanto sean compatibles. De este carácter especial son por ejemplo los procedimientos para la adjudicación de baldíos, los procedimientos que regula el Código de Minas, los referentes al reconocimiento de marcas y patentes, los procedimientos sancionatorios, los disciplinarios, etc., y también algunos estatutos específicos sobre registros públicos que se regulan por normas especiales."
(Negrita y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional citado en el recurso de reposición por el apoderado de **ETB**, si bien tiene plena aplicación para el trámite de un proceso disciplinario, no lo tiene para una actuación administrativa como la que la CRT adelantó con ocasión de la solicitud de solución de conflicto presentada por **ORBITEL**.

De otra parte, vale la pena tener en cuenta que la notificación personal a la que hace referencia **ETB**, se predica principalmente de aquellas actuaciones que se adelantan ante la jurisdicción, toda vez que las mismas dada la rigidez y formalidad del procedimiento que aplican, prevén términos específicos y perentorios para ejercer los derechos de contradicción y defensa, situación que como quedó demostrado anteriormente, no se predica de las actuaciones administrativas.

Finalmente, se considera importante hacer algunos comentarios sobre la siguiente afirmación de **ETB**:

"Se equivoca la CRT y con todo respeto debo advertirlo, si pretende que los operadores del país deben tener una persona visitando semanalmente su cartelera de notificaciones a la espera de enterarse si se les está corriendo traslado sobre el inicio de una actuación administrativa".

Al respecto, debe mencionarse que precisamente con el ánimo de facilitar el conocimiento de las notificaciones por Estado y por Edicto, así como los traslados fijados en lista a todos los operadores del país, especialmente a aquellos que tienen sus domicilios fuera de la ciudad de Bogotá D.C., la CRT el 13 de marzo del 2003, expidió la Circular No. 45, dirigida a todos los operadores de telecomunicaciones con el fin de informarles que las notificaciones por Estado, incluidos los traslados, únicamente se publicarían los días viernes de cada semana y que los mismos serían insertados en la página Web de la CRT. Lo anterior, sin perder de vista que dicha publicación, no reemplazaba las formalidades de fijación y publicación en la cartelera o lugar visible de la Entidad, a la que hace referencia la legislación procesal.

De esta manera, todos los Estados y Traslados que se han expedido con posterioridad al 13 de marzo del 2003, han sido fijados, tanto en la cartelera de la CRT, como en la página Web de la Entidad, por lo tanto, contrario a lo afirmado por la **ETB**, no es necesario trasladarse a las instalaciones de la Entidad para conocer el contenido de los Estados, Traslados y de los Edictos, pues con sólo entrar a nuestra página Web, se puede encontrar una copia digitalizada de los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que el trámite aplicado por la CRT no violó el debido proceso, todo lo contrario, la actuación adelantada por la CRT se ha encargado de garantizarle a las partes este derecho, así como el de contradicción y defensa.

2.2 Sobre el asunto en controversia

En relación con el asunto en controversia, se considera conveniente aclarar que contrario a lo afirmado por **ETB** el conflicto planteado por **ORBITEL** no tiene como propósito la revocatoria

LECA
P

lee

lee

directa de la Resolución CRT 632 del 2003⁴. Lo que dicha solicitud pretende es que la CRT dirima otro conflicto de interconexión surgido entre los operadores antes mencionados, debido a que una de las partes no reconoció que las relaciones de interconexión son dinámicas y, que por tal razón, las mismas deben estar en capacidad de actualizarse de conformidad con las necesidades técnicas y las condiciones de mercado vigentes en un momento determinado.

En este orden de ideas, es claro que el conflicto que ahora analiza la CRT no es el mismo que tuvo oportunidad de conocer y resolver con la expedición de la Resolución CRT 632 de 2003, donde la actividad administrativa de la CRT se refirió a dirimir el conflicto surgido por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la regulación vigente en la relación de interconexión existente entre **ETB** y **ORBITEL**, para lo cual tuvo en cuenta, tanto los términos de la solicitud presentada por **ORBITEL**, como las condiciones imperantes en ese momento. No puede perderse de vista que en esa oportunidad, **ORBITEL** indicó expresamente su interés de mantener el número de enlaces que se encontraban activos y que habían sido diseñados por las partes, aún cuando la interconexión ya no fuera a ser remunerada bajo el esquema de cargos de acceso por uso (minutos).

En este orden de ideas, el presente trámite administrativo nada tiene que ver con la aplicación del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como pretende **ETB**, razón por la cual el hecho de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya proferido un auto admisorio de la demanda incoada por dicho operador, en el presente caso, no tiene las consecuencias de que trata el artículo 71 de dicho código.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que el asunto en controversia versa respecto del dimensionamiento de la interconexión y no sobre la procedencia o improcedencia de la revocatoria directa.

2.3 Competencia de la CRT

Teniendo claro cuál es el asunto en controversia, previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, que el legislador le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellas.

En efecto, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; esta misma ley en el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

De las anteriores disposiciones normativas, resulta clara la competencia de la CRT, para imponer servidumbres en el evento de no existir acuerdo entre los operadores de telecomunicaciones y, de otro lado, dirimir conflictos respecto de aquellas divergencias derivadas de la interconexión. Sobre este particular, no puede perderse de vista que las funciones otorgadas por la normatividad antes mencionada, tienen como pilar el principio constitucional de intervención del Estado en la economía para asegurar la prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios públicos, en beneficio de los usuarios y de la promoción de la competencia. Es así como, la CRT tiene la facultad de intervenir en el sector de las telecomunicaciones tanto mediante una regulación general y abstracta, como en las relaciones particulares y concretas surgidas con ocasión de las interconexiones entre operadores de telecomunicaciones.

En concordancia con lo anterior, debe mencionarse que la disposición de las instalaciones necesarias para efectos de atender las necesidades de una interconexión, es un conflicto

⁴ En todo caso, en relación con la argumentación presentada por **ETB** respecto a la improcedencia de la revocatoria directa, debe mencionarse que si bien puede efectuarse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado el auto admisorio de la demanda, sólo procede de oficio o solicitud del interesado (lo que en el presente caso no ha sucedido) y cuando (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, (ii) no esté conforme con el interés público o social o atente contra él y (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Aún cuando la legalidad o cumplimiento de las causales antes mencionadas es objeto de análisis en el presente acto, debe mencionarse que ninguna de ellas se configura y se reitera que no han sido invocadas por el solicitante.

400
P

[Handwritten signature]
V.F.

eminente de interconexión, pues lo que está en debate y discusión de las partes, es precisamente el elemento físico que provee y materializa la relación de interconexión entre los operadores. Así las cosas, la definición de un conflicto relacionado con el dimensionamiento de la interconexión, así como la forma de actualizarlo es de competencia de la CRT.

2.4 Análisis de las condiciones de la interconexión

2.4.1 Consideraciones previas

Antes de analizar el comportamiento de la interconexión existente entre **ORBITEL** y **ETB** así como el dimensionamiento de la mencionada interconexión, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la regulación vigente, las partes tienen el derecho y la obligación correlativa de adelantar la negociación directa atendiendo al principio de la buena fe, previendo como "*indicio en contra de la buena fe, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr contratos de interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución, o de la aplicación de servidumbres de interconexión, por acción o por omisión.*"⁵

Así las cosas, considera la CRT que las partes a lo largo tanto del proceso de negociación de las condiciones de la interconexión, como del trámite de negociación directa, cuando se presentan conflictos en desarrollo de la relación de interconexión, deben dar aplicación al principio al que se ha hecho referencia y, por ende, las mismas tienen la carga de evadir obstáculos puramente formales o eventualmente artificiosos.

En concordancia con lo anterior, considera la CRT que dentro del conflicto puesto bajo su conocimiento, los operadores contaban con herramientas para efectos de actualizar directamente las condiciones del dimensionamiento de la interconexión. En efecto, debe tenerse en cuenta que la regulación de carácter general, ha establecido que los operadores deben suministrarse información periódica para la planeación y mantenimiento de la interconexión, inclusive previendo una periodicidad de 6 meses⁶.

Adicionalmente, la CRT ha sido consistente al afirmar en varias resoluciones de solución de conflictos de interconexión, que el dimensionamiento de las interconexiones entre los distintos operadores de telecomunicaciones, deben aplicar los criterios y parámetros de orden técnico comúnmente utilizados por la industria, dentro de los cuales se encuentra precisamente el relativo al ajuste de la interconexión cuando se presenta bien sea un subdimensionamiento o un sobredimensionamiento de la misma.

No obstante lo anterior, **ORBITEL** se vio obligado a acudir ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para que en ejercicio de sus funciones y facultades dirimiera el conflicto de interconexión surgido entre dicho operador y **ETB**, en relación con el dimensionamiento de la interconexión y la manera de actualizarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRT analizar el comportamiento de la interconexión y las necesidades de la misma, no sin antes advertir que la metodología utilizada en el siguiente numeral, deberá servir de base a las partes para realizar los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Así mismo, para estos efectos, las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en la regulación vigente, las prácticas comúnmente aplicadas por la industria, así como las reglas definidas en el contrato, sin perjuicio de lo que acuerden directamente las partes.

⁵ Artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997

⁶ "ARTÍCULO 4.2.1.19. Resolución CRT 087 de 1997. INFORMACION SOBRE TRAFICO PARA LA PLANEACION Y MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXION

Los operadores deben mantener disponible y suministrarse entre sí la información sobre los estimativos de tráfico necesaria para dimensionar la interconexión, la cual debe ser revisada cada seis (6) meses e incluida en el contrato de interconexión.

El operador interconectante, cuando lo estime conveniente, puede solicitar a la CRT que ordene al operador solicitante otorgar una garantía que cubra los perjuicios que eventualmente pueda producir la construcción o el mantenimiento de instalaciones sobredimensionadas y no utilizadas."

CCO
SP

10/

De otra parte, es importante tener en cuenta que tal y como consta en el acta de la audiencia de mediación, **ORBITEL** manifestó que había desconectado unilateramente algunos enlaces de la interconexión existente con **ETB**, habiendo dejado activos a la fecha de realización de dicha audiencia, esto es el 20 de mayo de 2005, 75 enlaces con los cuales se cumplía el grado del servicio pactado en el contrato.

Dado lo anterior, la CRT considera importante poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los hechos antes mencionados, para que dicha entidad, de considerarlo pertinente, adelante las actuaciones e investigaciones a que haya lugar.

2.4.2 Revisión del Dimensionamiento de la Interconexión

Como se mencionó en la parte de los antecedentes, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante auto de decreto de pruebas de fecha 17 de junio de 2005, ordenó remitir copia del mismo tanto a **ETB** como a **ORBITEL** para que dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del recibo de la respectiva comunicación enviara la información requerida, la cual versó sobre el tráfico cursado a través de la interconexión, tipo de señalización, actas del comité técnico, enlaces y otro datos relevantes.

Una vez remitida la información por parte de los operadores antes mencionados, la CRT procedió a su valoración, con base en lo cual se procede a realizar una evaluación del dimensionamiento de enlaces requerido. En todo caso, es necesario indicar que adicional al Grado de Servicio acordado en el contrato entre las partes debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001, tal como se ha establecido en anteriores pronunciamientos.

a. Medición del Tráfico

Con fundamento en la información solicitada por la CRT dentro de la presente actuación administrativa, la medición del tráfico adoptada para efectos del dimensionamiento de la interconexión es la descrita por la Recomendación UIT-T E.500 "Principios de medida de la intensidad del tráfico", particularmente en lo que respecta a la intensidad de tráfico de carga normal y elevada, es decir:

- (i) Carga normal, corresponde al cuarto día de mayor intensidad de tráfico punta diaria, y
- (ii) Carga elevada, corresponde al segundo día de mayor intensidad de tráfico punta diaria.

Dentro de las medidas diarias, que se agrupan para cada uno de los doce meses anteriores, es de tener en cuenta que se excluyen los días excepcionales del año que generan un comportamiento de tráfico atípico, es decir no estacionario, que no están cubiertos por los procedimientos descritos en la recomendación previamente citada⁷

Es importante anotar, que en cumplimiento del Decreto de pruebas expedido por la CRT, los dos operadores enviaron a esta Comisión el tráfico cursado durante doce meses aunque no coinciden en el mismo período reportado. Del análisis de los meses concordantes se comprobó que existen unas leves diferencias entre las dos medidas (menor a 0,9%), por lo que a partir de dicha comparación se calculó el promedio entre las dos como medida de referencia para los cálculos posteriores. En el cuadro siguiente se detalla el resultado del tráfico en carga normal y elevada en cada una de las rutas para el período comprendido entre junio de 2004 y mayo de 2005, correspondiente al período más reciente del cual se tienen medidas:

Cuadro 1. Análisis de tráfico - Método Valor Representativo Anual YRV

Ruta de interconexión	Tráfico Carga Normal (Erlangs)	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)
Centro - Orbitel	571,6	577,9
Chicó- Orbitel	693,0	706,6
Normandía- Orbitel	507,8	514,4

⁷ Rec. UIT-T E.500 Num. 5.3

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

Muzú- Orbitel	182,5	185,5
TOTAL	1.955,0	1.984,4

Adicionalmente, debe mencionarse que de los diferentes datos reportados se comprueba la tendencia decreciente en el tiempo del tráfico cursado en la interconexión.

b. Grado de Servicio

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma como nivel de calidad el que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado en el contrato. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

c. Porcentaje de Utilización

Uno de los criterios que debe ser tenido en cuenta para efectos de diseñar un dimensionamiento que garantice el óptimo funcionamiento de una interconexión, es el porcentaje de utilización de cada una de las rutas, de manera que con los datos suministrados se pueda establecer si la interconexión se encuentra o no en capacidad de soportar la ocurrencia de eventos inesperados que pudiesen degradar la interconexión en detrimento del usuario.

Cuadro 2. Porcentaje pico de utilización (jun/2004- abr/2005)

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos disponibles hasta abril 05	E1`s hasta abril 05	% Pico de utilización
Centro - Orbitel	577,9	1.147	37	50,4%
Chicó- Orbitel	706,6	1.208	39	58,5%
Normandía- Orbitel	514,4	743	24	69,2%
Muzú- Orbitel	185,5	372	12	49,9%
TOTAL	1.984,4	3.470	112	57,2%

Posterior a la desactivación de enlaces por parte de ORBITEL, en el siguiente cuadro se procede a indicar la situación estimada de la interconexión tomando como referencia los valores pico (carga elevada) reportados del año 2005:

Cuadro 3. Porcentaje pico de utilización (a partir de may/2005)

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos disponibles desde mayo 05	E1`s desde mayo 05	% Pico de utilización
Centro - Orbitel	559,6	744	24	75,2%
Chicó- Orbitel	704,9	774	25	91,1%
Normandía- Orbitel	503,2	557	18	90,3%
Muzú- Orbitel	175,0	248	8	70,6%
TOTAL	1.942,7	2.323	75	83,6%

Se observa el incremento en la utilización de enlaces, y resulta importante aclarar que aún cuando los porcentajes de utilización pico de dos de las rutas de interconexión superan el 85%, no es una situación que comprometa el servicio ya que la interconexión en cuestión involucra una red robusta y confiable proporcionada por ETB, consistente en una red de Transmisión SDH en fibra óptica configurada en anillo, que incluye el nodo de ORBITEL y permite que ante fallas, la red pueda ser

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

reconfigurada automáticamente y el tráfico enrutado de manera alterna. Adicionalmente se mantiene el grado de servicio acordado entre las partes.

d. Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión

Los datos aportados dentro del decreto de pruebas establecen que la disponibilidad de los enlaces E1 de la interconexión en el período comprendido entre junio de 2004 y mayo de 2005, fue de 99.9999%. Lo anterior implica un alto grado de seguridad de la interconexión, lo cual garantiza la calidad de la interconexión en sí misma, y del servicio que recibe el usuario.

e. Cálculo de enlaces

Como bien lo establece la UIT-T en el caso de dimensionamiento de dispositivos de transmisión de tráfico, el factor que se considera es la intensidad del tráfico. Sin embargo, al observar la información reportada se aprecia que existen diferencias de criterios expuestas por las empresas en cuanto a la intensidad de tráfico a ser utilizada en el dimensionamiento. **ETB** indica que utiliza la carga elevada y **ORBITEL** la carga normal. Ahora bien, vale la pena precisar que la finalidad de la identificación de la carga normal y alta que se indica anteriormente es escoger el día y el período de lectura para conservar y analizar la característica de grado de servicio (GOS) y comparar los valores con el objetivo de grado de servicio para las cargas normal y alta⁸, y a su vez ser utilizados el dimensionado de los recursos.

Es de tener en cuenta que los recursos de telecomunicaciones **deben dimensionarse para las cargas más elevadas** que puedan presentarse a lo largo del tiempo, según lo ha establecido la UIT⁹.

De acuerdo a los datos reportados por los operadores y los criterios previamente descritos, en la siguiente tabla se define el número de circuitos necesarios para el óptimo funcionamiento de la interconexión:

Cuadro 4. Dimensionamiento teniendo en cuenta el tráfico actual (Carga Elevada)

Ruta	Tráfico Carga Elevada (Erlangs)	Circuitos requeridos GoS=0,2%	E1's requeridos	Circuitos efectivamente activos	Porcentaje pico de utilización
Centro - Orbitel	577,9	628	21	651	84,3%
Chicó- Orbitel	706,6	761	25	775	86,1%
Normandía- Orbitel	514,4	563	19	589	79,0%
Muzú- Orbitel	185,5	218	8	248	64,7%
TOTAL	1.984,4	2.170	73	2.263	81,4%

En total se requieren **73 enlaces E1** en la interconexión de las redes, de manera tal que se garantice en todo momento el grado de servicio acordado por las partes, asegurando así un servicio adecuado para los usuarios que se sirven de dicha interconexión.

En el caso de fallas en las rutas se analiza la capacidad de las otras rutas de asumir el tráfico de aquella que se encuentre fuera de servicio. Teniendo como referencia la capacidad instalada correspondiente al dimensionamiento calculado, se tiene que estarían en operación 73 E1's (2.263 circuitos en total) que pueden manejar hasta 2.075 Erlangs, lo que representa que en caso de fallas la pérdida de tráfico estaría entre 4,7% y 24,5%. Estos valores concuerdan con pronunciamientos previos en los que la CRT ha indicado que la interconexión funciona en óptimas condiciones, cuando el porcentaje de recuperación del tráfico oscila entre el 60% y el 70%, por lo que se minimizan los posibles traumatismos para los usuarios de las redes interconectadas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las consideraciones de orden técnico anteriormente expuestas, son la base para que la relación de interconexión existente entre **ORBITEL** y **ETB**, refleje las necesidades propias de la misma en el tiempo, y sea coherente con el dinamismo y versatilidad asociada a este tipo de relaciones.

⁸ Rec. UIT-T E.492 num. 11

⁹ Rec. UIT-T E.500 num. 6

6600
SD

WJ
T.

6600

Así las cosas, a futuro las partes deberán realizar los ajustes a que haya lugar tanto para el caso de subdimensionamiento, como para el de sobredimensionamiento, no solo con base en los criterios técnicos a los que se ha hecho referencia en la presente resolución que incluyen la recomendación UIT-T E.500 y la fórmula de Erlang-B, sino también conforme con lo previsto en el numeral 2.4.1 de la misma.

f. Amortización de las inversiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión.

Así, en caso que los operadores solicitantes hayan adquirido con anterioridad a la vigencia de la Resolución CRT 463 de 2001, un mayor número de enlaces requeridos, podrán devolverlos conforme al procedimiento previsto en dicha resolución, teniendo en cuenta que las inversiones que hayan hecho los operadores interconectantes para la provisión de estos enlaces y demás elementos de red necesarios para soportar los volúmenes de tráfico previstos por el solicitante, se deben haber amortizado. En caso contrario deberán ser cubiertas por el operador que devuelve los enlaces.

De acuerdo el dimensionamiento al que se hizo referencia en el numeral anterior de la presente resolución (73 enlaces), el conflicto objeto de pronunciamiento ha generado un dimensionamiento físico menor de la interconexión existente entre ambos operadores, lo cual implica una devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia al operador local. Por esta razón, la CRT encuentra necesario analizar si existe o no algún valor no amortizado de las inversiones realizadas por **ETB** para efectos de atender los requerimientos de **ORBITEL**, con ocasión de la interconexión entre los mismos.

Para tal fin se analiza a continuación la evidencia encontrada con respecto a la evolución de enlaces y el análisis del flujo de caja teniendo en cuenta ingresos, costos e inversiones asociadas exclusivamente a la interconexión. Teniendo en cuenta lo anterior, finalmente se presenta el análisis de amortización de inversiones por parte de **ORBITEL** a **ETB**.

Vale la pena mencionar, que la metodología aquí descrita deberá servir de base y ser utilizada por las partes, en caso que a lo largo de la relación de interconexión se presente una devolución de enlaces, cuya amortización deba ser revisada, sin perjuicio de lo que las partes acuerden directamente.

EVOLUCION DE LOS ENLACES

Según el "Cuadro No. 3: Capacidad y tecnología para el inicio de la interconexión" del Contrato de Acceso, uso e interconexión No. 98014017 de 1998, que muestra las rutas entre los nodos de interconexión de **ETB** y el nodo de interconexión de **ORBITEL** indicando el volumen de tráfico total que va a cursar, así como el tamaño de la ruta expresado en los enlaces de interconexión E1's, la interconexión entre estos operadores se activó con un total de 104 E1's.

Una vez identificado el dimensionamiento inicialmente definido, la evolución de los enlaces de interconexión se evidencia en el oficio recibido en la CRT el 7 de abril de 2005 con radicación interna No. 200531111 en la que se adjunta copia de la respuesta de **ETB** a **ORBITEL** de fecha 10 de agosto de 2004 identificada con el número No. 093622, en donde se indica sobre el particular lo siguiente:

"En el Contrato de Acceso, uso e interconexión No. 98014017 del 21 de octubre de 1998 se acordó que ORBITEL remuneraría la utilización de la red local de ETB en sentido entrante y saliente bajo el esquema de cargos de acceso por minuto

Lfc
S

Handwritten signature

Handwritten initials

Posteriormente la CRT expidió las Resoluciones 463 de 2001 y 489 de 2002 en virtud de la cual estableció la posibilidad de remunerar la utilización de las redes locales bajo la modalidad cargo de acceso por capacidad.

Con base en lo anterior ORBITEL y ETB estuvieron negociando las condiciones para modificar el contrato con el fin de que se remunerara a ETB la utilización de la red local de ETB en la modalidad de cargo de acceso por capacidad. Debido a que no hubo acuerdo al respecto, ORBITEL sometió el conflicto a la decisión de la CRT.

Al resolver el conflicto, la CRT, mediante la Resolución 632 del 27 de marzo de 2003 y la Resolución 756 del 1º de Julio de 2003 del mismo año, ordenó a ETB liquidar los cargos de acceso en la modalidad de capacidad.

En la misma Resolución la CRT fijó el dimensionamiento de la interconexión en 112 E1s."

Al respecto, se considera importante aclarar que si bien en la Resolución CRT 632 de 2003, se estableció que la interconexión existente entre **ORBITEL** y **ETB** debía funcionar con un total de 112 enlaces E1's, ello fue consistente con la solicitud presentada por **ORBITEL** en la cual manifestó expresamente su interés de mantener el número de enlaces activos al momento de presentación de la solicitud de solución de conflictos.

Adicional a lo anterior, la Resolución CRT 632 de 2003 estableció que **ORBITEL** debía reconocer mensualmente a **ETB** la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximos por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19. de la Resolución CRT 463 de 2001 para el grupo de empresas número uno (1) a partir del 16 de abril de 2002.

La evolución de enlaces de interconexión también se evidencia en el siguiente cuadro incluido en el oficio recibido en la CRT el 13 de julio de 2005 con radicación interna No. 200532224. Se aprecia que en los años 2000, 2001 y 2002 se han presentado en el número de enlaces alcanzando un dimensionamiento de 112 E1.

Cuadro 5. Evolución de los enlaces de interconexión entre las redes de ETB y ORBITEL

Evento	Número de E1s en servicio				
	TOTAL	Centro	Chicó	Normandía	Muzú
Noviembre de 1.998: Se activa la interconexión	104	34	29	23	18
Marzo 2.000: Ampliación ruta Chicó y reducción Muzú	104	34	36	23	11
Diciembre 2.000: Ampliación ruta Chicó	107	34	39	23	11
Noviembre 2.001: Ampliaciones rutas Centro y Normandía	112	37	39	24	11
Agosto 2.002: Ampliación ruta Muzú	112	37	39	24	12

FLUJO DE CAJA

Una vez identificada la evolución de enlaces y la forma como **ORBITEL** remuneró a **ETB** estas inversiones por medio de cargos de acceso, es conveniente analizar la evidencia allegada al conflicto con respecto a los flujos de ingresos y egresos generados por **ETB** por el hecho de interconectarse con **ORBITEL**.

Con respecto a lo anterior la **ETB**, mediante comunicación de radicación interna número 200532198 de fecha junio 7 de 2005, remitió la información relacionada con costos, inversiones, ingresos y valor en libros de los activos relacionados a la interconexión entre las redes objeto de análisis. El Cuadro 6 muestra lo anteriormente señalado.

UCC
P

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Cuadro 6. Análisis del flujo de caja según la información reportada por ETB

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
INGRESOS		\$ 7 483 830 964	\$ 15 898 640 660	\$ 20 681 159 623	\$ 17 962 500 923	\$ 15 457 972 984	\$ 14 370 714 639
COSTOS DIRECTOS	\$ 86 954 324	\$ 1 200 209 056	\$ 2 446 050 270	\$ 3 035 726 201	\$ 3 108 787 013	\$ 3 001 506 125	\$ 2 676 859 363
INVERSION POR E1'S		\$ 4 030 286	\$ 29 275 565	\$ 2 049 277			
CANTIDAD DE E1'S		103	107	111	112	112	112
INVERSION TOTAL E1'S		\$ 415 119 422	\$ 3 132 485 433	\$ 227 469 708			
ACTIVOS ASOCIADOS	\$ 1 739 086 486	\$ 348 771 220	\$ 313 172 353	\$ 724 722 522	\$ 733 111 318	\$ 414 764 297	\$ 180 571 353
INVERSION TOTAL	\$ 1 739 086 486	\$ 763 890 642	\$ 3 445 657 786	\$ 952 192 230	\$ 733 111 318	\$ 414 764 297	\$ 180 571 353
RESUMEN							
INGRESOS		\$ 7 483 830 964	\$ 15 898 640 660	\$ 20 681 159 623	\$ 17 962 500 923	\$ 15 457 972 984	\$ 14 370 714 639
COSTOS DIRECTOS	\$ 86 954 324	\$ 1 200 209 056	\$ 2 446 050 270	\$ 3 035 726 201	\$ 3 108 787 013	\$ 3 001 506 125	\$ 2 676 859 363
INVERSION TOTAL	\$ 1 739 086 486	\$ 763 890 642	\$ 3 445 657 786	\$ 952 192 230	\$ 733 111 318	\$ 414 764 297	\$ 180 571 353
UTILIDAD	-\$ 1 826 040 810	\$ 5 519 731 266	\$ 10 006 932 604	\$ 16 693 241 192	\$ 14 120 602 592	\$ 12 041 702 562	\$ 11 513 283 923
Tasa de Oportunidad							16%
VPN (1998)							\$ 39 321 214 983
VF (2004)							\$ 95 802 063 594

Nota: Según ETB los costos directos incluyen impuestos y contribuciones. Expresado en pesos corrientes

Con respecto al cuadro anterior, cabe mencionar que los ingresos durante el periodo 1999-2001 fueron pagados por **ORBITEL** a **ETB** bajo el esquema de cargos de acceso por minuto y los ingresos durante el periodo 2002-2004 fueron pagados bajo el esquema de cargos de acceso por capacidad¹⁰.

Adicionalmente, se aprecia que los costos directos (incluyendo impuestos y contribuciones) en términos generales han permanecido constantes con una leve caída en el año 2004. Se asume que estos costos corresponden a los costos de administración, operación y mantenimiento de las actividades relacionadas a la interconexión.

Por otra parte, para la **ETB**, la inversión total incluye tanto la inversión por E1's acumulados en los años 1999, 2000 y 2001, como el valor de los activos asociados a la interconexión entre las redes objeto de estudio.

En este escenario se aprecia que la utilidad, asumida como los ingresos menos los costos directos y la inversión total, es negativa en el año 1998 pero positiva en los otros años del periodo analizado.

Con la información descrita y con el fin de demostrar si existen o no inversiones no amortizadas en las que incurrió **ETB** para efectos de soportar la interconexión entre su red de TPBCL y la red de TPBCLD de **ORBITEL**, se calcula el indicador financiero Valor Presente Neto (VPN)¹¹ con una tasa de oportunidad del 16%¹².

Después de calculado el indicador se aprecia, en el Cuadro 7, que el valor presente a una tasa de oportunidad del 16% de todos los flujos generados gracias a la interconexión entre las redes objeto de estudio, es positivo; concluyendo que tanto las inversiones, como los costos directos asumidos por **ETB**, han sido amortizados por los pagos realizados por concepto de cargos de acceso del operador **ORBITEL** durante el periodo de análisis presentado.

Sin embargo, una vez revisada en detalle la información reportada por **ETB**, la CRT encuentra conveniente presentar un nuevo escenario, ya que considera que el valor en libros de los activos relacionados a la interconexión no son costos explícitos, es decir, no generan un pago real dentro del ejercicio y, adicionalmente la CRT considera que la inversión total en E1's es incurrida por la compra de enlaces nuevos y no por la existencia de enlaces acumulados. El Cuadro 7 presenta el análisis teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

¹⁰ Los ingresos de los años 2003 y 2004 fueron comparados con los ingresos que se obtendrían si se hubieran pagado los cargos de acceso por capacidad máximos de la opción 2 del artículo 4.2.2.19. de la Resolución CRT 463 de 2001 concluyendo que los ingresos reportados son menores un 8% y un 14% que los máximos permitidos por la regulación.

¹¹ El VPN asume que los beneficios netos generados o liberados (ingresos percibidos) por el proyecto serán reinvertidos a la tasa de interés de oportunidad, inclusive después de la vida útil del proyecto y asume que la diferencia entre la suma invertida en el proyecto y el capital total que se disponga para invertir, en general se invierte a la tasa de interés de oportunidad utilizada en el cálculo.

¹² Tasa vigente, según lo previsto por la CRT en materia tarifaria. No obstante, debe mencionarse que de conformidad con el Nuevo Marco Tarifario que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, esta tasa es del 13%, lo cual debe ser tenido en cuenta por las partes en caso de que requieran realizar el análisis de la amortización de inversiones relacionadas con enlaces devueltos.

46cc
P

Cuadro 7. Análisis del flujo de caja según la evidencia encontrada durante el conflicto

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
INGRESOS		\$ 7 483 830 964	\$ 15 898 640 660	\$ 20 681 159 623	\$ 17 962 500 923	\$ 15 457 972 984	\$ 14 370 714 639
COSTOS DIRECTOS	\$ 86 954 324	\$ 1 200 209 056	\$ 2 446 050 270	\$ 3 035 726 201	\$ 3 108 787 013	\$ 3 001 506 125	\$ 2 676 859 363
INVERSION POR E1		\$ 4 030 286	\$ 29 275 565	\$ 2 649 277			
CANTIDAD DE E1'S (NUEVOS)		103	4	4	1		
INVERSION TOTAL		\$ 415 119 458	\$ 117 102 260	\$ 8 197 108			
RESUMEN							
INGRESOS		\$ 7 483 830 964	\$ 15 898 640 660	\$ 20 681 159 623	\$ 17 962 500 923	\$ 15 457 972 984	\$ 14 370 714 639
COSTOS DIRECTOS	\$ 86 954 324	\$ 1 200 209 056	\$ 2 446 050 270	\$ 3 035 726 201	\$ 3 108 787 013	\$ 3 001 506 125	\$ 2 676 859 363
INVERSION TOTAL	\$ 0	\$ 415 119 458	\$ 117 102 260	\$ 8 197 108	\$ 0	\$ 0	\$ 0
UTILIDAD	-\$ 86 954 324	\$ 5 868 502 450	\$ 13 335 488 130	\$ 17 637 236 314	\$ 14 853 713 910	\$ 12 456 466 859	\$ 11 693 855 276

Tasa de Oportunidad	16%
VPN (1998)	\$ 45 115 882 632
VF (2004)	\$ 109 920 170 545

Nota: Expresado en pesos corrientes

En este escenario también se aprecia que el valor presente, a una tasa de oportunidad del 16%, de todos los flujos generados gracias a la interconexión entre las redes objeto de estudio es positivo y mayor en 15% que aquel obtenido con la información reportada por **ETB**.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este aparte, la CRT encuentra suficiente evidencia para concluir que las inversiones realizadas por **ETB** para efectos de atender los requerimientos de **ORBITEL**, con ocasión de la interconexión entre los mismos, han sido completamente amortizadas. Por consiguiente, la devolución de los treinta y siete (37) enlaces que en este momento sobredimensionan la interconexión entre **ORBITEL** y **ETB** no genera pago monetario alguno del primer operador al segundo operador.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local de **ETB S.A. E.S.P.** con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en 73 enlaces E1, distribuidos por cada una de las cuatro rutas así: Centro-Orbitel: 21 E1, Muzu-Orbitel: 8 E1, Normandía-Orbitel: 19 E1s y Chicó-Orbitel: 25 E1s, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo que las partes puedan acordar directamente, las mismas deberán revisar y realizar los ajustes a que haya lugar al dimensionamiento establecido en el presente artículo con una periodicidad de 6 meses, de conformidad con las reglas a las que se ha hecho referencia en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. No acceder a la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado presentada por **ETB S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, en caso de considerarlo necesario, adelante las investigaciones o actuaciones administrativas por la desconexión unilateral por parte de **ORBITEL S.A. E.S.P.** de 37 enlaces que soportaban la interconexión existente entre dicho operador y **ETB S.A. E.S.P.**

Lec
sp

Wf.

ve

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ETB S.A. E.S.P.** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dado en Bogotá D. C a los 29 de Septiembre de 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

LMDV/OXB/OG
CE20/09/05
CEE26/09/05
SC 28/09/05

Handwritten notes:
LCC
P. G. G.

Handwritten mark: 44